



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SONORA.**

**PLENO JURISDICCIONAL DE LA
SALA SUPERIOR.**

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.

EXP. 723/2021.

ACTOR:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:
MUNICIPIO DE HUATABAMPO Y
AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO,
SONORA.**

**MAGISTRADA PONENTE: LIC.
BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS.**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA: Hermosillo, Sonora, a
veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente
número 723/2021/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del MUNICIPIO DE HUATABAMPO,
SONORA Y AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUATABAMPO,
SONORA; y,

R E S U L T A N D O:

I.- El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno,
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demandó del Municipio de Huatabampo, Sonora y
Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, las siguientes
prestaciones: "...A).- LA REINSTALACIÓN inmediata como Secretaria
de Secretaria Comisionada a Seguridad Pública, que la suscrita
trabajadora venía desempeñando para la hoy parte demandada, en los
precisos términos que se narrarán más adelante en el capítulo de
hechos de la demanda que nos ocupa, tal y como se acreditará en el
momento procesal oportuno para ello, a través de los diversos medios

de convicción que serán ofrecidos para tal finalidad. Lo anterior de conformidad a lo previsto por el artículo 6, en íntima relación con la fracción II del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en correlación con el numeral 123 de nuestra Carta Magna, en atención al despido injustificado de que fui objeto, sin mediar causa justificada alguna. B).- El pago de los salarios caídos que se generen desde la fecha en que fui despedida de manera injustificada de la fuente de trabajo, hasta aquella en que se dé cumplimiento formal al Laudo o Resolución que se dicte en contra de la parte demandada, en los términos señalados por la fracción II del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. C).- El pago de vacaciones y prima vacacional que me corresponde, por todo el tiempo que existió la relación obrero-patronal, así como el pago que se genere con motivo de la tramitación del juicio que nos ocupa, hasta la fecha en que se dé cumplimiento formal al Laudo o Resolución que se dicte en contra de la parte demandada, calculado con el salario que devengué y que acreditaré en el presente juicio, en los términos señalados por la cláusula Trigésima Octava del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado en su debida oportunidad entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, y el Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Huatabampo, Sonora, a la que me remito en todos sus términos, en obvio de repeticiones innecesarias, solicitando se tenga por íntegramente reproducida como si a la letra se insertare, para que surta todos los efectos legales a que haya lugar. D).- El pago del aguinaldo que me corresponde, por el último año laborado para la parte demandada, así como el pago del que se genere durante la tramitación del juicio que nos ocupa, hasta la fecha en que se dé cumplimiento formal al Laudo o Resolución que se dicte en contra de la parte demandada, en los términos señalados por la cláusula Cuadragésima Cuarta del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado en su debida, oportunidad entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, y el Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Huatabampo, Sonora, a la que me remito en todos sus términos, en obvio de repeticiones innecesarias, solicitando

se tenga por íntegramente reproducida como si a la letra se insertare, para que surta todos los efectos legales a que haya lugar. E).- Reclamo en su caso, el pago de la prima de antigüedad que me corresponde en los términos de Ley. F).- El pago de todo el tiempo extra que de manera siempre constante e invariable laboré y que no me pagó la hoy parte demandada, tal y como se describirá en el apartado o capítulo de HECHOS respectivos, y que se comprobará en el momento procesal oportuno para ello, a través de los medios de convicción que serán ofrecidos para tal finalidad. Es preciso aclarar que durante el tiempo que existió la relación obrero-patronal, los requerí por el pago de dicho tiempo extra, dándome tan sólo promesas de pago, pero éstas nunca fueron cumplidas, siendo la razón por la cual ahora reclamo su pago a través de esta demanda. G).- El pago de las aportaciones que señala la Ley en favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que la hoy parte demandada omitió cubrir durante todo el tiempo que existió la relación obrero- patronal, así como el pago de las que se generen durante la tramitación del juicio que nos ocupa, hasta la fecha en que se dé cumplimiento formal al Laudo o Resolución que se dicte en contra de la parte demandada, en los términos que señala la fracción IV del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil, así como en lo establecido por el Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado en su debida oportunidad entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, y el Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Huatabampo, Sonora, al que me remito en todos sus términos, en obvio de repeticiones innecesarias, solicitando se tenga por íntegramente reproducido como si a la letra se insertare, para que surta todos los efectos legales a que haya lugar. H).- De igual forma, reclamo el pago y cumplimiento de cualquier otra prestación a que tenga derecho, que no haya mencionado en el presente escrito de demanda o que lo haya realizado de una manera incorrecta o equivocada, pero que se desprenda de la misma...”.- El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar a loa demandados.

II.- El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se hizo efectivo apercibimiento al Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, teniéndosele por contestada la demanda en sentido afirmativo, de conformidad con los artículos 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, 873 y 879 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia.

III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el treinta de agosto de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS ofrecida por la parte actora a cargo de xxxxxxxxxxxxxxxx; 3.- TESTIMONIAL a cargo de xxxxxxxxxxxxxxxx; 4.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL sobre todas y cada una de las nóminas y de los recibos individuales de pago de salarios, por un período comprendido del 16 de septiembre de 2009 al 19 de octubre de 2021; 5.- DOCUMENTALES, consistente copia simple del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el H. Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Huatabampo, Sonora; 6.- DOCUMENTALES, consistentes en Sesiones de Cabildo número dos de sesión extraordinaria, Sesión de Cabildo número tres y sesión de cabildo número cuatro, para los efectos ofrecidos en el punto número 8; 7.- DOCUMENTAL, consistente en CD que contiene las actas de cabildo de 23 de septiembre de 2021 de ocho de octubre de 2021; 8.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en acta de sesión extraordinaria de 23 de septiembre de 2021; 9.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en acta de sesión extraordinaria de cuatro de octubre de dos mil veintiuno; 10.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en acta de sesión extraordinaria de cuatro de octubre de 2021; 11.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en acta de sesión extraordinaria de ocho de octubre de dos mil veintiuno; 12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 13.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 14.- CONFESIONAL

FICTA; 15.- CONFESIONAL EXPRESA.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.

II.- xxxxxxxxxxxxxxxx, narró los siguientes hechos: HECHOS:
1.- Con fecha 16 de Septiembre del año 2009 y de manera verbal, la hoy suscrita demandante xxxxxxxxxxxxxx, fui contratado por la hoy parte demandada, para prestarle mis servicios personales y subordinados como "ASESOR JURÍDICO DE SINDICATURA", por conducto del C. xxxxxxxxxxxxxxxx, en ese entonces en su carácter de Síndico Municipal del Municipio de Huatabampo y/o del Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, siendo pues, ésta última persona la que me contrato en nombre y representación de la patronal, por instrucciones del entonces Presidente Municipal PROSPERO xxxxxxxxxxxxxx, posteriormente el 17 de septiembre de 2012 con el cambio de administración y el ingreso de xxxxxxxxxx como presidente, se nombró al LIC. xxxxxxxxxxxxxxxx COMO DIRECTOR JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO, y la suscrita fui cambiada al puesto de Auxiliar de Jurídico, mismo puesto que desempeñé hasta el 11 de octubre de 2014, fecha en que fui asignada al área jurídica del Instituto Municipal de Mujer, donde recibía órdenes de rectas de la Titular AUTORA PARRA, una vez más el 16 de septiembre de 2015, con el cambio de administración y llegando a la presidencia xxxxxxxxxx fui asignada al área de Secretaría Municipal, recibiendo órdenes del PROFR. xxxxxxxxxxxxxx, Secretario del Ayuntamiento, quien me comisionó al Área de Seguridad Pública como Secretaría de Tránsito, teniendo como Jefe inmediato al C. xxxxxxxxxxxxxxxx, posteriormente y con el cambio de

Gobierno en el 2018, entra como Secretario el Lic. xxxxxxxxxxxx quien me deja comisionada de igual manera a seguridad Pública continuando con mi puesto de Secretaria de Tránsito ahora recibiendo órdenes directas del COMANDANTE xxxxxxxxxxxx finalmente con el cambio de gobierno el 16 de septiembre de 2021 llega como Secretario del Ayuntamiento el C. xxxxxxxxxxxx quien de nueva cuenta me deja comisionada a seguridad pública recibiendo órdenes directas del C. xxxxxxxxxxxx, lugar en donde preste mis servicios hasta el día 19 de octubre en que se dio el despido injustificado por parte de la demandada. En el día y hora de mi contratación verbal, se me manifestó, como ya se dijo, que se me contrataba para prestar mis servicios personales y subordinados y que desarrollaría mis labores como Asesor Jurídico, y POSTERIORMENTE con los cambios que se dieron de igual manera se me han venido asignando responsabilidades propias del mismo, hasta finalmente llegar al puesto de secretaria de tránsito en Seguridad Pública comisionada de Secretaria del H. Ayuntamiento, realizando funciones propias al cargo de secretaria tales como registro y control de infracciones, contestación de oficios a diversas dependencias, elaboración de informes. Rol de personal, atender a la ciudadanía que acude a realizar algún trámite, etc. y demás funciones propias del cargo en auxilio y bajo las órdenes del titular en turno de dicha dependencia, pactándose también entre otras cosas, lo siguiente: Que la parte patronal cubriría los salarios al hoy suscrito actor quincenalmente, previa la firma de las nóminas respectivas y del recibo individual de pago correspondiente; que se me otorgaría de forma constante un vale de despensa, además de otros bonos extras y estímulos. 2.- Como ya se mencionó anteriormente, se me contrató para desempeñar mi labor como JURIDICO PRIMERO en diversas dependencias, y desde hace 6 años me encontraba comisionada al departamento de Seguridad Pública por lo que mi trabajo empezaba presentándome en el área de trabajo cuyo domicilio se encuentra ubicado en Calle Madero y Mónico Valenzuela, Col. Centro, bien conocido en la Ciudad de Huatabampo, Sonora, recibiendo generalmente las órdenes de trabajo de manera directa de parte de

quien fuera mi jefe en estos últimos tres años por el Señor xxxxxxxxx, siendo el caso de que con motivo del cambio de Administración Municipal ocurrido el día 16 de septiembre del año 2018, fue nombrada en su lugar el señor xxxxxxxxx, quien últimamente me daba las órdenes de trabajo respectivas. 3.- El horario o jornada de trabajo en la cual desempeñé mis servicios personales y subordinados para la hoy parte demandada, lo fue el comprendido entre las 8:00 horas A. M. a las 15:00 horas P. M., de Lunes a Viernes de cada semana, tomando mis alimentos dentro de esas jornadas de trabajo señaladas y descansando regularmente los días Sábados y Domingos de la semana que correspondiera. 4.- De igual forma, por mis servicios personales y subordinados, la parte patronal me cubría por concepto de salario normal quincenal la cantidad de \$5,685.00 Pesos (SON: CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N), salvo error aritmético u omisión de mi parte, previa mi firma en las nóminas correspondientes y en los recibos individuales de pago respectivos, incluyéndose en esa cantidad un vale de despensa hasta POR \$600 (SON SEISCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), misma que de manera constante se me otorgaba como complemento a mi sueldo o salario, en los términos previstos por la cláusula Quincuagésima Segunda del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado en su debida oportunidad entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, y el Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Huatabampo, Sonora: Así mismo y como parte integrante de mi salario normal quincenal, antes indicado, también se me otorgaban uniformes y una diversa cantidad por concepto de becas, siendo importante mencionar que la patronal me hacía firmar diversas nóminas y recibos individuales de pago, en las cuales resultaba la cantidad total anteriormente mencionada como sueldo, ignorando el suscrito los motivos que tenía para hacerme firmar tantos documentos. Como consecuencia de lo anterior, la hoy demandante xxxxxxxxx percibía un sueldo o salario actual equivalente a los por \$379.00 (SON TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 51/100 M N), diarios, salvo error aritmético u omisión de mi parte, siendo

esta cantidad la que deberá servir de base, para efectos de realizar los cálculos respectivos y que deberá cubrir la parte demandada por concepto de las prestaciones que se le reclaman, una vez que se dicte el Laudo o la Resolución en su contra y hasta el día en que dé cumplimiento total a todas y cada una de las mismas. 5.- La relación laboral entre el hoy suscrito demandante y la ahora parte demandada fue de completa y perfecta armonía, respetando en todo momento el Contrato de Trabajo referido en apartados anteriores, desempeñando mi labor con el cuidado, eficiencia y esmero que se requería, así como con responsabilidad, puntualidad y respeto absoluto hacia la parte demandada. Asimismo, es importante mencionar que con fecha 16 de septiembre del año 21, empezó a laborar una nueva Administración Municipal presidida por el L.C. xxxxxxxxxxxxxx, quien nombró o designó a diversas personas para ocupar las respectivas Direcciones de las distintas Dependencias Municipales. 6.- Con fecha jueves 23 de Septiembre del año 2021, se celebró sesión extraordinaria 02/2021-2024 de cabildo del Municipio de Huatabampo Sonora y en el orden del día, en el punto marcado con el número 6 se expuso entre otras cosas que la administración 2021-2021 para una mayor comprensión se traduce de la siguiente manera: (Se transcribe); 7.- Con fecha jueves 04 de octubre del año 2021, se celebró sesión extraordinaria de cabildo número 3 del Municipio de Huatabampo, Sonora y en el orden del día en el punto número 11 era el siguiente. 11-informe que rinde el equipo de Asesoría Jurídica del Gobierno Municipal relativo a los 35 expedientes de los empleados sindicalizados por el H. Ayuntamiento 20018-2021. En el cual dice lo siguiente: (Lo transcribe) 8.- Con fecha 08 de octubre del año 2021 se celebró sesión de cabildo número 4 y en la cual se determinó en el orden del día el punto número 9 que dice: (Se transcribe) 9.- Así las cosas y a pesar de que se realizaron diversos cambios en la Administración Municipal, la hoy suscrita demandante seguí desarrollando mis labores tal y como lo venía haciendo normalmente, trabajando para esta última Administración hasta el día martes 19 de octubre del año 2021, en que sucedió mi injustificado despido de la fuente de trabajo señalada como demandada. En efecto,

ese día martes 19 de octubre del año 2021, me presenté como de costumbre a trabajar a las instalaciones en donde se encuentra la "DEPENDENCIA DE SEGURIDAD PUBLICA", por lo que cuando ya me encontraba dentro de las mismas, siendo aproximadamente a las 11:15 am, me marca el encardo del departamento Jurídico Lic. xxxxxxxxxxxx, porque quería hablar conmigo en su oficina, por lo que inmediatamente me dirigí a la oficina del asesor jurídico, la cual se encuentra dentro de sindicatura, al llegar ahí me encontré a xxxxxxxxxxxx SECRETARIO GENERAL Y SECRETARÍA DE FINANZAS DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE HUATABAMPO SONORA respectivamente, a quienes les pedí me acompañaran a pasar con el jurídico lo anterior en virtud de que mi despido obedece al solo hecho de haberme sindicalizado junto con otros compañeros, una vez estando ante la presencia del LIC xxxxxxxxxxxx. ASESOR JURIDICO de sindicatura, como al as 11:30 am de ese mismo día 19 de octubre del presente año, me dijo que estaba despedida que era una orden del señor presidente y de cabildo, que el despido era por lo que se acordó en cabildo, y me estaba entregando un cheque que según el contenía 90 días de salario y ya con eso se me daba por despedida, a lo que por su puesto me negué a lo que me contesto que eran ordenes de presidencia que estaba despedida que ya no podía volver a mi lugar de trabajo que por favor me retirara.- - -

III.- xxxxxxxxxxxx, Síndico Procurador Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, contestó lo siguiente: A).- En cuanto a la **reinstalación** inmediata en su puesto de labores solicitada por la accionante en el inciso correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, se niega la procedencia de dicha prestación, en virtud de que carece de acción y de derecho alguno para reclamarla, porque jamás se le despidió de su trabajo, ni en forma justificada, ni mucho menos manera injustificada; aunado a la situación de que era una trabajadora de confianza, atendiendo precisamente a las funciones que desempeñaba como Auxiliar de Transparencia del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo,

Sonora, como así se expondrá más adelante al dar contestación a los hechos narrados por la demandante, en relación con las excepciones y/o con las defensas que se opondrán en el capítulo correspondiente en este mismo libelo, las cuales se acreditarán en el momento procesal oportuno para ello. B).- Como consecuencia de la improcedencia de la acción principal ejercitada (acción de reinstalación), la accesoria de pago de los salarios caídos también resulta improcedente, al seguir la misma suerte que aquella; de ahí que se niega que la actora tenga acción y derecho alguno para reclamar el pago y cumplimiento de dicha prestación; atendiendo, además, a la situación de que jamás se le despidió de su trabajo, ni en forma justificada, ni mucho menos de manera injustificada, como así se expondrá más adelante al dar contestación a los hechos narrados por la demandante, en relación con las excepciones y/o con las defensas que se opondrán en el capítulo correspondiente en este mismo libelo, las cuales se acreditarán en el momento procesal oportuno para ello. Independientemente de lo anterior y sin que implique reconocimiento alguno de parte de mi representado Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, sólo para el remoto caso, jamás concedido, de que se le llegare a condenar por el pago y cumplimiento de la aludida prestación, entonces solicito la aplicación de lo dispuesto en los numerales 42 y 42 BIS de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. C).- En relación con las prestaciones reclamadas por la accionante en el inciso correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, consistentes, en esencia, en el "pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que existió la relación obrero-patronal, así como el pago que se genere con motivo de la tramitación del juicio, hasta la fecha en que se dé cumplimiento formal al laudo o resolución que se dicte en contra de la demandada"; se manifiesta que carece de acción y de derecho alguno para reclamar el pago y cumplimiento de dichas pretensiones, puesto que siempre y en todo momento disfrutó de sus vacaciones, en las fechas en que se le concedieron y que le correspondían, motivo por el cual se le cubrió oportunamente la respectiva prima vacacional, oponiéndose al respecto la correspondiente excepción de pago; asimismo y sin que implique

reconocimiento alguno de parte de mi representado, es de decirse que el pago de las prestaciones referidas y reclamadas por la actora en tal sentido, se encuentra totalmente prescrito, de conformidad a lo previsto en los numerales 28, 29, 101 y 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, como así se expondrá más adelante al dar contestación a los hechos narrados por la demandante, en relación con las excepciones y/o con las defensas que se opondrán en el capítulo correspondiente en este mismo libelo, las cuales se acreditarán en el momento procesal oportuno para ello. D).- En cuanto a la prestación reclamada por la accionante en el inciso correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, consistente, en síntesis, en el "pago del aguinaldo que le corresponde por el último año laborado, así como el pago que se genere durante la tramitación del juicio, hasta la fecha en que se dé cumplimiento formal al laudo o resolución que se dicte en contra de la demandada"; se manifiesta que mi representado Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, se allana al pago de la parte proporcional del aguinaldo que le corresponde a la actora por el último año laborado, a saber, el año dos mil veintiuno, por lo que desde estos momentos lo pone a su disposición, dado a que dejaron de cubrirse por causas no imputables al mismo; en la inteligencia de que se niega que tenga acción y derecho para reclamar el pago de los aguinaldos subsecuentes, en atención a que jamás se le despidió de su trabajo, ni en forma justificada, ni mucho menos de manera injustificada, como así se expondrá más adelante al dar contestación a los hechos narrados por la demandante, en relación con las excepciones y/o con las defensas que se opondrán en el capítulo correspondiente en este mismo libelo, las cuales se acreditarán en el momento procesal oportuno para ello y, por ende, ningún derecho les nace para realizar tal reclamo. Sin omitir manifestar que como deberá declararse la improcedencia de la acción principal ejercitada (acción de reinstalación), entonces la prestación relativa al pago de los aguinaldos que se sigan causando conjuntamente con sus incrementos, también deberá resultar improcedente. E).- Con respecto a la prestación reclamada por la accionante en el inciso correlativo de la demanda

inicial que ahora se contesta, consistente, esencialmente, en el "pago de la antigüedad que le corresponde", se manifiesta que carece de acción y de derecho alguno para reclamar el pago y cumplimiento de dicha pretensión, en atención a que la misma no se encuentra contemplada en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que deviene por demás improcedente su reclamo; como así se expondrá más adelante al dar contestación a los hechos narrados por la demandante, en relación con las excepciones y/o con las defensas que se opondrán en el capítulo correspondiente en este mismo libelo, las cuales se acreditarán en el momento procesal oportuno para ello.

F).- En cuanto a la prestación reclamada por la accionante en el inciso correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, consistente, en esencia, en el "pago de todo el tiempo extra que de manera siempre constante e invariable laboró y que no le pagó la hoy parte demandada, tal y como se describirá en el apartado o capítulo de HECHOS respectivo, y que se comprobará en el momento procesal oportuno para ello, a través de los medios de convicción que serán ofrecidos para tal finalidad"; se manifiesta que carece de acción y de derecho para reclamar el pago de cantidad alguna por concepto de horas extraordinarias, toda vez que jamás las laboró, ya que siempre y en todo momento realizó su trabajo dentro de la jornada legal, de ahí que deviene por demás improcedente su pretensión o su reclamo en tal sentido, como así se expondrá más adelante al dar contestación a los hechos narrados por la demandante, en relación con las excepciones y/o con las defensas que se opondrán en el capítulo correspondiente en este mismo libelo, las cuales se acreditarán en el momento procesal oportuno para ello.

G).- En relación con la prestación reclamada por la accionante en el inciso correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, consistente, esencialmente, en el "pago de las aportaciones que señala la Ley en favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora"; se manifiesta que carece de acción y de derecho alguno para reclamar el pago y cumplimiento de dicha pretensión, puesto que siempre y en todo momento se cubrieron las aportaciones que refiere, a la indicada

Institución de Salud (ISSSTESON). H).- Por lo que respecta a la pretensión reclamada por la accionante en el inciso correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, consistente, en esencia, en el "pago y cumplimiento de cualquier otra prestación a que tenga derecho, que no haya mencionado en el presente escrito de demanda o que lo haya realizado de una manera incorrecta o equivocada, pero que se desprenda de la misma"; se manifiesta que carece de acción y de derecho alguno para reclamar su pago y cumplimiento, en atención a que no especifica a qué tipo de prestación se refiere, lo que se traduce en un notoria y evidente obscuridad en su demanda, dado a que al omitir mencionarla, deja en completo estado de indefensión a mi representado, por no poder controvertirla adecuada y eficazmente.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS: 1. Por lo que respecta al punto de hechos correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, se acepta por una parte y se niega por otra. Se acepta por ser verdadera la fecha en la cual la actora señala que ingresó a laborar para con mi representado Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, es decir, es cierta la fecha que indica como comienzo de la relación laboral: por lo que no se suscita controversia alguna al respecto. De igual forma, es verdad lo que expresa en relación al puesto que desempeñaba, como también es cierto lo que expone en cuanto a las actividades que desarrollaba para con mi representado, de ahí que tampoco se suscita controversia alguna al respecto. Sin embargo, es de señalarse que el puesto que desempeñaba la actora como Auxiliar de Transparencia del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, es catalogado como de confianza, atendiendo precisamente a las funciones que desarrollaba para con mi representado, como así se expondrá más adelante al oponer las excepciones y/o las defensas que nos corresponden. Por último, es falso lo que indica en cuanto a que se hubiere pactado que se le otorgaría de forma constante un vale de despensa, además de otros bonos extras y estímulos, dado a que nunca se pactó tal situación, esto es, jamás se pactó que se le otorgaría a la accionante de forma constante un vale de despensa, además de otros

bonos extras y estímulos; motivo por el cual se niega terminantemente y de manera lisa y llana la aseveración que realiza en tal sentido. 2.- Por lo que respecta al punto de hechos correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, se acepta por ser cierto lo ahí expresado y, por tanto, no se suscita controversia alguna en relación con dicha situación. 3. Por lo que respecta al punto de hechos correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, se acepta por ser cierto lo ahí expresado y, por tanto, no se suscita controversia alguna en relación con dicha situación. 4.- Por lo que respecta al punto de hechos correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, se acepta por una parte y se niega por otra. Se acepta por ser cierto que la actora devengaba el salario normal quincenal que indica por lo que no se suscita controversia alguna al respecto, en la inteligencia de que con una simple operación aritmética que se realice, se demuestra que el salario diario que percibía lo era la cantidad de \$395.00 (SON: TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.), MÁS NO DE CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 0/100 MONEDA NACIONAL, como erróneamente lo indica en letras y entre paréntesis, en el párrafo tercero del punto de hechos correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta. Asimismo, es por demás falso lo que indica en cuanto a que en dicha cantidad de dinero se incluyera el supuesto vale de despensa hasta por \$600.00 (SON: SEISCIENTOS PESOS 00/100 M. N.) a que hace alusión, en atención a que jamás se le otorgó ningún vale de despensa de manera constante como complemento a su sueldo o a su salario, como falazmente lo sostiene. De igual forma, es falso de toda falsedad lo que narra en el párrafo segundo del punto de hechos correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, toda vez de que nunca se le otorgaron uniformes, ni diversa cantidad de dinero por concepto de becas, como parte integrante de su salario normal quincenal. Por último y en relación a lo que sostiene la demandante en el párrafo tercero del punto de hechos correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, se manifiesta que la aseveración que ahí realiza deviene por demás improcedente, en atención a que en el caso concreto que nos ocupa no debe emitirse laudo y/o resolución definitiva en contra de mi

representado, porque jamás se le despidió de su trabajo, ni en forma justificada, ni mucho menos de manera injustificada, de conformidad a las excepciones y/o a las defensas que se opondrán más adelante en el capítulo correspondiente en este mismo libelo, las cuales se acreditarán en el momento procesal oportuno para ello. 5.- Por lo que respecta al punto de hechos correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, se acepta por ser cierto y, por ende, no se suscita controversia alguna en relación con dicha situación. 6.- Por lo que respecta al punto de hechos correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, se acepta por ser cierto y, por ende, no se suscita controversia alguna en relación con dicha situación, específicamente en cuanto a la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo que ahí se indica. 7.- Por lo que respecta al punto de hechos correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, se acepta por ser cierto y, por ende, no se suscita controversia alguna en relación con dicha situación, específicamente en cuanto a la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo que ahí se indica. 8.- Por lo que respecta al punto de hechos correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, se acepta por ser cierto y, por ende, no se suscita controversia alguna en relación con dicha situación, específicamente en cuanto a la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo que ahí se indica. 9.- Por lo que respecta al punto de hechos correlativo de la demanda inicial se contesta, se niega en su totalidad de manera categórica, puesto que ello no sucedió en los términos que ahora indica la actora, ni de ninguna otra forma, dado a que jamás se le despidió de su trabajo, ni en forma justificada, ni mucho menos de manera injustificada, de conformidad a las excepciones y/o a las defensas que se opondrán más adelante en el capítulo correspondiente en este mismo libelo. En otras palabras, se niega de manera lisa y llana que la actora hubiere sido despedida de su empleo, en forma justificada, ni mucho menos de manera injustificada, ni en la fecha que menciona, ni en ninguna otra, ni por la persona que señala, ni por ninguna otra; porque lo cierto es, que jamás fue despedida de su trabajo, ni en forma justificada, ni mucho menos de manera injustificada, ni en la fecha que menciona, ni en ninguna otra, ni por la persona que

señala, ni por ninguna otra; siendo por ello totalmente falso lo que narra en este punto de hechos correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, esencialmente en el sentido de que "laboró hasta el día martes diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno, en que sucedió su injustificado despido de la fuente de trabajo señalada como demandada"; en atención a que, se insiste y/o se reitera, nunca fue despedida de manera injustificada de su trabajo el día martes diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno, ni mucho menos de manera justificada, ni en la fecha que menciona, ni en ninguna otra, ni por la persona que señala, ni por ninguna otra. Se afirma lo expresado en los párrafos que anteceden, toda vez que la actora laboró normalmente para la parte demandada hasta el día quince de octubre del año dos mil veintiuno; fecha en la cual terminó de manera normal sus labores y se retiró de la fuente de trabajo en su horario de salida; comunicándole a varias personas su determinación de ya no regresar más a laborar para el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, ignorando las razones por las cuales tomó dicha determinación, puesto que la citada demandante de manera voluntaria omitió presentarse a laborar a la fuente de trabajo a partir del día lunes dieciocho de octubre del año dos mil veintiuno, no teniendo noticias de ella, hasta el momento en que se notificó a mi representado lo relacionado con la demanda laboral que promovió en su contra; por lo que una vez que se acredite lo apenas narrado, deberá ser más que suficiente para que se le absuelva del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman en el juicio en que se actúa y que nos ocupa. Independientemente de lo expuesto con antelación, de cualquier forma es de señalarse que deberán declararse improcedentes las prestaciones reclamadas por la accionante en la demanda inicial que ahora se contesta, en virtud de que la labor que desempeñaba como Auxiliar de Transparencia del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, es un puesto de confianza, atendiendo precisamente a las funciones que desarrollaba y, por tanto, resulta claro que carece de acción y derecho para demandar su reinstalación en el trabajo que

desempeñaba y su accesoria de pago de salarios caídos, en términos de lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; conforme a lo que se expondrá más adelante al oponer las defensas y/o las excepciones que nos corresponden.

CAPÍTULO DE DEFENSAS Y/O DE EXCEPCIONES. A).- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO.- Que se opone con respecto a la acción principal de reinstalación ejercitada, de su accesoria de salarios caídos, así como en relación con las demás prestaciones que indebidamente reclama la accionante en su demanda inicial, la cual deriva del hecho de que la actora narra un despido inexistente, lo que obviamente implica, que carece de derecho alguno para ejercitarla válidamente en contra mi representado Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, en atención a que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiere existido un despido injustificado en su persona; empero, como en el caso concreto que nos ocupa jamás se le despidió de su trabajo, ni en forma justificada, ni mucho menos de manera injustificada, ni por la persona que refiere, ni por ninguna otra, ni en el lugar, ni en la hora y fecha que indica, entonces es obvio que no se le adeuda ninguna cantidad de dinero y, por ende, no tiene derecho a reclamar las pretensiones que señala en su libelo inicial, con motivo de un supuesto despido que jamás existió en los términos que ahí expone. Importa destacar que la excepción que se opone y que se hace valer a través del libelo que se atiende, tiene su fundamento o base de partida en la serie de falsedades y/o de ambigüedades en que incurrió la accionante en diversos hechos que fueron plasmados en su demanda inicial, particularmente los relacionados con su supuesto despido injustificado de la fuente de trabajo demandada; siendo el caso de que en dicho libelo inicial narró varias situaciones completamente contradictorias, con respecto a lo que expresó en diverso juicio de amparo indirecto, en relación con la forma y con la fecha en que ocurrió su supuesto despido injustificado, entre otras; lo cual una vez que sea demostrado deberá ser más que suficiente para que se absuelva a mi representado del pago y cumplimiento de las prestaciones que indebidamente se le reclaman en el juicio en que se actúa, en atención

a la inexistencia del despido a que se refiere la actora en el sumario laboral que nos ocupa. Lo narrado con antelación, en los precisos términos que se explican y que se hacen valer a continuación: (Lo transcribe). B).- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS Y/O DE FALTA TOTAL DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR Y/O DE INESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA.- Que se opone con respecto a la acción principal de reinstalación ejercitada, de su accesoria de salarios caídos, así como en relación con las demás prestaciones que indebidamente reclama la accionante en su demanda inicial, la cual deriva del hecho de que la actora reconoce expresamente haberse desempeñado en un puesto de confianza, por lo que resulta claro que no goza del llamado derecho de "estabilidad en el empleo", de conformidad a lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica, la improcedencia de la acción interpuesta, así como de todas y cada una de las prestaciones que se señala en el capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda, puesto que, se insiste, dada su calidad de trabajadora de confianza, se encuentra excluida del derecho para demandar la reinstalación, al no gozar de estabilidad en el empleo, así como de la aplicación de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Así las cosas, si la demandante era una trabajadora cuyo cargo es catalogado como de confianza por la legislación y por la jurisprudencia aplicable, entonces de ello resulta que carecía y carece del derecho a la estabilidad en el empleo y, por ende, también carecía y carece de acción para demandar la reinstalación en el puesto que venía desempeñando para el Ayuntamiento demandado, así como el pago de salarios caídos, ya que únicamente goza de las medidas de protección al salario y de seguridad social. Lo narrado con antelación, en los precisos términos que se explican y que se hacen valer a continuación: (Lo transcribe). C).- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.- Que se opone con respecto a la acción principal de reinstalación ejercitada, en relación con las prestaciones que indebidamente reclama la actora en su demanda inicial, teniendo como fundamento la situación de que para que una persona se

encuentre legitimada activamente para reclamar la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, es menester que se le hubiere despedido injustificadamente de su empleo; lo que en el caso concreto que nos ocupa no aconteció así, ya que la demandante jamás fue despedida de su trabajo, ni en forma justificada, ni mucho menos de manera injustificada, ni por la persona que refiere, ni por ninguna otra, ni en el lugar, ni en la hora y fecha que indica; por lo que es obvio que no tiene derecho a reclamar las pretensiones que señala en su libelo inicial, con motivo de un supuesto despido que jamás existió en los términos que ahí expone, ni de ninguna otra manera. D).- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.- Que se opone con respecto a la acción principal de reinstalación ejercitada, en relación con las prestaciones que indebidamente reclama la actora en su demanda inicial, teniendo como fundamento la situación de que mi representado Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, no se encuentra legitimado pasivamente para que se le reclame la reinstalación en algún puesto de trabajo, dado a que para ello, es menester que hubiese despedido injustificadamente a alguna persona de su empleo; lo que en el caso concreto que nos ocupa no aconteció así, ya que la demandante jamás fue despedida de su trabajo, ni en forma justificada, ni mucho menos de manera injustificada, ni por la persona que refiere, ni por ninguna otra, ni en el lugar, ni en la hora y fecha que indica; por lo que es obvio que no tiene derecho a reclamar las pretensiones que señala en su libelo inicial, con motivo de un supuesto despido que jamás existió en los términos que ahí expone, ni de ninguna otra manera. E).- EXCEPCION DE SINE ACTIONE AGIS O DE FALTA TOTAL DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR. Que se opone en relación con las pretensiones reclamadas por la accionante en el inciso C).- del capítulo de prestaciones de la demanda inicial que ahora se contesta, consistentes en esencia y en lo que aquí nos interesa, en el "pago de vacaciones y prima vacacional que le corresponde por todo el tiempo que existió la relación obrero-patronal, así como el pago que se genere con motivo de la tramitación del juicio, hasta la fecha en que se dé cumplimiento formal al laudo o resolución que se dicte en contra de

la demandada": teniendo como fundamento o base de partida la situación de que la demandante carece de acción y de derecho alguno para reclamar su pago y cumplimiento, puesto que siempre y en todo momento disfrutó de sus vacaciones, en las fechas en que se le concedieron y que le correspondían, motivo por el cual se le cubrió oportunamente la respectiva prima vacacional, oponiéndose al respecto la correspondiente excepción de pago; de ahí que resulta improcedente decretar sentencia de condena en contra de mi representado por dichos conceptos y en los términos que solicita la parte actora en su libelo inicial. Aunado a lo anterior, también resulta conforme a derecho que ese Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sonora, en el momento procesal oportuno para ello declare la improcedencia del pago y cumplimiento de las indicadas prestaciones, de conformidad a los razonamientos fácticos y jurídicos que se explican y que se hacen valer a continuación: (Lo transcribe). F).- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Que se opone en forma ad-cautelam y/o de manera subsidiaria, sin que ello implique reconocimiento alguno de parte de mi representado, en cuanto a la procedencia de la acción principal de reinstalación ejercitada por la actora, su accesoria de salarios caídos, así como de las demás prestaciones deducidas y contenidas en la demanda inicial que ahora se contesta; misma que se hace valer con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 y 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación con las pretensiones reclamadas por la accionante en el inciso C).- del capítulo de prestaciones del citado libelo inicial, consistentes en esencia y en lo que aquí nos interesa, en el "pago de vacaciones y prima vacacional que le corresponde por todo el tiempo que existió la relación obrero-patronal"; teniendo como fundamento o base de partida la situación de que le precluyó el derecho a la demandante para reclamar su pago y cumplimiento, esto es, su reclamación en tal sentido se encuentra totalmente prescrita, por haber transcurrido en exceso el término prescriptivo a que se refiere el precepto legal invocado en segundo término en líneas que preceden; de ahí que resulta improcedente decretar sentencia de condena en contra de mi representado por dichos

conceptos y en los términos que solicita la parte actora en su libelo inicial. Lo expuesto con antelación, en los precisos términos que se explican y que se hacen valer a continuación. (Lo transcribe). G).- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O DE FALTA TOTAL DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR.- Que se opone en relación con la pretensión reclamada por la accionante en el inciso D).- del capítulo de prestaciones de la demanda inicial que ahora se contesta, consistente en esencia y en lo que aquí nos interesa, en el "pago del aguinaldo que se genere durante la tramitación del juicio, hasta la fecha en que se dé cumplimiento formal al laudo o resolución que se dicte en contra de la demandada"; teniendo como fundamento o base de partida la situación de que la demandante carece de acción y de derecho alguno para reclamar el pago de los aguinaldos subsecuentes, en atención a que jamás se le despidió de su trabajo, ni en forma justificada, ni mucho menos de manera injustificada y, por ende, ningún derecho les nace para realizar tal reclamo; sin omitir manifestar que como deberá declararse la improcedencia de la acción principal ejercitada (acción de reinstalación), entonces la prestación relativa al pago de los aguinaldos que se sigan causando conjuntamente con sus incrementos, también deberá resultar improcedente. Es menester resaltar que deviene por demás improcedente la prestación reclamada por la actora, relativa en síntesis y en lo que aquí nos interesa, al "pago del aguinaldo que se genere durante la tramitación del juicio, hasta la fecha en que se dé cumplimiento formal al laudo o resolución que se dicte en contra de la demandada", por ser de reconocido y de explorado derecho, como es del seguro conocimiento de ese Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que la condena al pago de aguinaldo está limitada hasta por un periodo máximo de doce meses, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, puesto que dicha prestación integra el salario para efectos indemnizatorios; sin que lo anterior implique reconocimiento alguno de parte de mi representado, en cuanto a que la accionante tenga derecho a percibirlo, porque jamás

se le despidió de sus labores, ni en forma justificada, ni mucho menos de manera injustificada. Resulta aplicable a lo narrado con antelación, la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto, se transcriben a continuación al tenor literal siguiente:

Registro digital: 2016490 Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1242. Tipo: Jurisprudencia.

“AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATANDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- (Lo transcribe)

H).- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O DE FALTA TOTAL DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR Que se opone en relación con la pretensión reclamada por la accionante en el inciso E) del capítulo de prestaciones de la demanda inicial que ahora se contesta, consistente en esencia y en lo que aquí nos interesa, en el pago de la prima de antigüedad que le corresponde": teniendo como fundamento o base de partida la situación de que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que deviene por demás improcedente su reclamo y, por ende, su pago y cumplimiento. En efecto, la pretensión relativa al pago de la prima de antigüedad reclamada por la actora en la demanda inicial que ahora se contesta, resulta por demás improcedente, en atención a que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el numeral 162 de la Ley Federal de Trabajo, siendo el caso de que no le está permitido a ese Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la legislación invocada en primer término, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir

prestaciones que no se encuentran contenidas en la ley de la materia. Resultan aplicables a lo narrado con antelación, las tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto, se transcriben a continuación al tenor literal siguiente.

Registro digital: 214556. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época Materias(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993. Página 459. Tipo: Aislada.

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del estado. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Registro Digital 2014530. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2652 Tipo: Jurisprudencia.

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DICHO BENEFICIO NO LE CORRESPONDE A ESTE TIPO DE TRABAJADORES, SIN QUE PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL NO ESTAR FRENTE A UN CASO DE OMISIÓN O LAGUNA.- A los trabajadores al servicio del Estado no les corresponde la prima de antigüedad, toda vez que la ley burocrática no contempla dicha figura; en consecuencia, no existe fundamento legal en que pueda apoyarse el hecho que deba aplicarse en su favor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dado que no se está frente a un caso de omisión o laguna, único en que el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado autoriza la supletoriedad de la codificación laboral común. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

En mérito de lo apenas narrado, solicito respetuosamente a ese Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que en el momento procesal oportuno para ello se declare la procedencia de la excepción opuesta al tenor del recurso que se atiende, con todas las consecuencias jurídicas inherentes y para todos los demás efectos legales a que haya lugar. I).- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O

DE FALTA TOTAL DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR.-

Que se opone en relación con la pretensión reclamada por la accionante en el inciso F).- del capítulo de prestaciones de la demanda inicial que ahora se contesta, consistente en esencia y en lo que aquí nos interesa, en el "pago de todo el tiempo extra que de manera siempre constante e invariable laboró y que no le pagó la hoy parte demandada, tal y como se describirá en el apartado o capítulo de HECHOS respectivo, y que se comprobará en el momento procesal oportuno para ello, a través de los medios de convicción que serán ofrecidos para tal finalidad"; teniendo como fundamento o base de partida la situación de que la actora carece de acción y de derecho alguno para reclamar el pago de cantidad alguna por concepto de horas extraordinarias, toda vez que jamás las laboró, ya que siempre y en todo momento realizó su trabajo dentro de la jornada legal de labores; de ahí que deviene por demás improcedente su pretensión o su reclamo en tal sentido, atendiendo a lo previsto en los artículos 19, 20 y 25 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Lo apenas expuesto, en los precisos términos que se explican y que se hacen valer a continuación. (Lo transcribe). J).-

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Que se opone en forma ad cautelam y/o de manera subsidiaria, sin que ello implique reconocimiento alguno de parte de mi representado, en cuanto a la procedencia de la acción principal de reinstalación ejercitada por la accionante, su accesoria de salarios caídos, así como de las demás pretensiones deducidas y contenidas en la demanda inicial que ahora se contesta; misma que se hace valer con fundamento en lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación con lo establecido por el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la primera legislación invocada, para ejercitar la acción relacionada con el pago por los conceptos de vacaciones, de prima vacacional, de tiempo extra, así como todas y cada una de las prestaciones que excedan de un año anterior a la presentación de la demanda, esto es, que tengan una antigüedad superior a un año; debiéndose tener en consideración que del sello de recibido estampado en la primera foja del citado libelo inicial, se advierte

que fue presentado hasta el día diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno, de lo que resulta que las pretensiones reclamadas y anteriores al día diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, se encuentran totalmente prescritas, por haber transcurrido en exceso el término prescriptivo a que se refieren los preceptos legales invocados con antelación, que establecen textualmente lo siguiente: (Lo transcribe). También, debe tomarse en consideración que en el punto de hechos marcado con el número uno del capítulo correspondiente de la demanda inicial que ahora se contesta, se observa esencialmente y en lo que aquí nos interesa, que la actora confiesa y/o reconoce expresamente que ingresó a laborar para mi representado el día diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho. Por lo anterior, es de decirse que con respecto a las vacaciones y a la prima vacacional correspondientes al período 2018-2019, éstas debieron solicitarse y/o reclamarse a más tardar el día diecisiete de septiembre del año dos mil veinte; y, las relativas al período 2019-2020, debieron ser reclamadas a más tardar el día diecisiete de septiembre del año dos mil veintiuno. K).- EXCEPCIÓN DE OBLIGACIÓN DE RETENCIÓN TRIBUTARIA.- Que se opone en forma ad-cautelam y/o de manera subsidiaria, sin que ello implique reconocimiento alguno de nuestra parte, en cuanto a la procedencia de la acción principal de reinstalación ejercitada por la accionante, su accesoria de salarios caídos, así como de las demás pretensiones deducidas y contenidas en la demanda inicial que ahora se contesta; misma que je hace valer para el remoto caso, jamás concedido, de que ese Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, llegare a determinar condena económica a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, por lo que ante ese supuesto, el laudo que se emita debe contemplar que a dicho pago y/o a las posibles sanciones económicas que se llegaren a determinar, se le deba retener el Impuesto Sobre la Renta correspondiente, al existir fundamento Constitucional y legal para efectuar por parte de mi representado el respectivo descuento por concepto de impuestos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los

numerales 1 fracción I, 78, 78-A. 79, 80, 83 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Asimismo, resulta aplicable a lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto, se transcriben a continuación al tenor literal siguiente:

Registro digital: 207815. Instancia: Cuarta Sala. Octava Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 4a./J. 17/92, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 58, Octubre de 1992, página 19. Tipo: Jurisprudencia.

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA.- (Lo transcribe).- -----

- - - IV.- La parte actora XXXXXXXXXXXXXXXX viene demandando al Ayuntamiento de Huatabampo y al Municipio de Huatabampo, Sonora, a quien le reclama la existencia de una relación del servicio civil y que ante ello promueve la acción de reinstalación por haber sido despedida del puesto que desempeñaba como asesor jurídico de Sindicatura, en el citado municipio de Huatabampo, Sonora.

Al Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, se le tuvo por contestada la demanda inicial en sentido afirmativo, ya que no dio contestación a la demanda promovida en su contra, por lo que mediante auto de 02 de marzo del 2020, se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el auto de fecha 17 de mayo del 2022; por lo que ante la confesión ficta del demandado, sin existir prueba en contrario que la desvirtúe, por lo tanto, de acuerdo a los artículos 2°, 3°, 6° de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 20 y 21 de la ley federal del trabajo, se tiene por acreditada la relación del servicio civil entre la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y la demandada H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, siendo esta última como patrón, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

*Tesis: V.2o. J/7.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-
Novena Época.- 204878.- 18 de 18.- Tribunales Colegiados de Circuito.-
Tomo I, Junio de 1995.- Pag. 287.- Jurisprudencia (Laboral)*

CONFESION FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. *Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.*

En el caso concreto, al no existir prueba en contrario que desvirtúe la citada confesión ficta, es entonces que deberá de condenar a la parte demandada a cubrir todas las prestaciones que la parte actora en su demanda le viene reclamando, tal y como se advierte de la siguiente tesis que en sustento se agrega:

Tesis: I.6o.T.70.- L.- (10a.).- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Décima Época.- 2004981.- 5 de 27.- Tribunales Colegiados de Circuito.- Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2.- Pag. 1440.-Tesis Aislada(Laboral)

RELACIÓN LABORAL. SI SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO POR LA INASISTENCIA DEL PATRÓN A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, ELLO ES INSUFICIENTE PARA CONDENARLO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES EXIGIDAS, MÁXIME SI OBRAN DATOS QUE CONTRADICEN LA CONFESIÓN FICTA.

Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, ante la inasistencia del demandado a la etapa de demanda y excepciones se le sanciona teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo; sin embargo, ello es insuficiente para condenarlo al pago de las prestaciones exigidas, cuando obran datos que contradicen la confesión ficta creada por la abstención de contestar la demanda, dado que tal presunción es de aquellas que admiten prueba en contrario, como cuando el demandado manifiesta por escrito

no dedicarse a actividad empresarial alguna, ni contar con trabajadores a su servicio pues, de estimar que las responsabilidades derivadas del contrato de trabajo debe asumirlas quien omitió contestar la demanda, conduciría al absurdo de condenar al pago de las prestaciones requeridas por el actor a quien no ha recibido la prestación de sus servicios.

DEMANDA CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS.

Conforme al artículo 879 de la ley federal del trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por lo tanto, la parte trabajadora no tiene porque ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción del artículo 880 de la ley laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma.

Registro digital: 174269.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: VIII.4o.12 L.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1430.- Tipo: Aislada.-

DEMANDA LABORAL. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS DE SU FALTA DE CONTESTACIÓN EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA.

El artículo 878, fracciones IV y V, en relación con el 879, ambos de la Ley Federal del Trabajo establecen la forma en que debe desarrollarse la etapa de demanda y excepciones de la audiencia trifásica en el proceso laboral, y las consecuencias que produce en el demandado la falta de contestación de la demanda o en la forma que se señala, conforme a los supuestos siguientes: a) Cuando comparece a dicha etapa, pero guarda silencio en cuanto a los hechos de la demanda formulada en su contra o bien, los contesta con evasivas; b) Cuando comparece a esa fase y opone la excepción de incompetencia, pero

omite responder a la demanda; y, c) Cuando no comparece a esa etapa y, por tanto, no contesta la demanda. Ahora bien, en el supuesto precisado en el inciso a), la consecuencia procesal consiste en que se tendrán por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia y no se admitirá prueba en contrario. En cambio, en la hipótesis contemplada en el inciso c), la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo; sin embargo, se concede al demandado el derecho de ofrecer pruebas, pero únicamente para demostrar la inexistencia de la relación laboral, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos de la demanda. Por último, en el caso señalado en el inciso b), el legislador se concretó a establecer que se tendrá por confesada la demanda, pero no aclaró, como lo hizo en los supuestos anteriores, si el derecho para ofrecer pruebas precluyó o no en perjuicio del demandado. Consecuentemente, si las fracciones IV y V del citado artículo 878 regulan la misma situación fáctica, es decir, cuando la parte demandada comparece a la audiencia de demanda y excepciones, pero omite dar respuesta a la demanda, con lo cual no suscita controversia alguna, es obvio que en ambos casos la demandada estará imposibilitada para ofrecer pruebas tendentes a desvirtuar los hechos de la demanda que dejó de contestar, ya sea porque guardó silencio, respondió con evasivas, o simplemente omitió referirse a los hechos aducidos por el demandante, concretándose a oponer el incidente de incompetencia.

En esa tesitura, de la confesión ficta derivada de no haber contestado la demanda en su contra, a pesar de encontrarse debidamente notificadas de la misma, razón por la cual se les hizo efectivo el apercibimiento de ley y se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas, y al ser carga de la demandada demostrar que las actividades desempeñadas por la parte actora eran las consideradas como de confianza y de autos se advierte que no logra demostrarlo, es entonces que debe de considerarse que las actoras eran trabajadoras de base, sin importar que el puesto que desempeñaban es denominado

de ASESOR JURÍDICO DE SINDICATURA, pero que, con independencia de la denominación del puesto, la demandada no acredita que las funciones hayan sido acordes al propio nombre del puesto; por lo que se debe determinar que no es de los considerados como de confianza al servicio de los Municipios y establecidos en el Catálogo de puestos considerados de confianza por el artículo 5º fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que textualmente refiere: *“II. Al servicio de los municipios: El Secretario del ayuntamiento, el oficial Mayor, el Tesorero municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamento; alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito”*; por lo que la actora sólo podía ser despedida por una causa justificada, de conformidad con el artículo 6º primer párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone: *“ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad”*; y en ese sentido, para poder remover justificadamente a un trabajador de base, la patronal tiene que promover un juicio para que el Tribunal, mediante resolución firme determine que el trabajador incurrió en alguna de las causales de terminación de la relación del servicio civil, previstas por el artículo 42, fracción VI, incisos a) al p) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; y al no haber procedido así, es inconcuso que se trata de un despido injustificado, por lo que en consecuencia y con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA**, a cubrir a la actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** las siguientes prestaciones:

A).- REINSTALACIÓN.- Se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO**, a lo siguiente: a).- A **REINSTALAR** a la actora **XXXXXXXXXX**, en el puesto que venían desempeñando como **ASESOR JURÍDICO DE SINDICATURA**, del propio H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando.

B).- SALARIOS CAÍDOS.- Hasta por un máximo de 12 meses, con fundamento en el artículo 42 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contados a partir de la fecha del despido, 25 de octubre del 2019. Previo a determinar dicha prestación, debemos de tomar en cuenta que la actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, le reclama a la parte demandada le sea cubierta un salario diario de \$379.00 pesos diarios. Y que ante la rebeldía de la parte demandada, se tiene por cierto el salario que reclama la parte trabajadora, esto por tratarse de una prestación que no es de carácter extra legal, por tal razón, se condena a la parte demandada a que le cubra a ambas actoras un salario diario de \$379.00 pesos, por lo que deberá de cubrirle los salarios caídos en los términos ordenados en la presente resolución, que ascienden a la **cantidad de \$136,440.00 pesos** (CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), a razón de un salario mensual de \$11,370.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que se desprende de lo señalado por la actora en su demanda, y que deriva del siguiente cálculo: \$379.00 pesos (salario diario) X 365 (días del año)= \$136,440.00 pesos.

Advirtiendo que el juicio duró más de 12 meses, en virtud de que inició el 17 de noviembre de 2021 y la resolución se está pronunciando hasta hoy 30 de noviembre de 2023, también se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA**, a cubrir a la actora **XXXXXXXXXX**, los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.- Siendo aplicable lo que nos indica la siguiente tesis,

donde claramente se determina que sólo los salarios caídos deberán cubrirse hasta por doce meses y que posterior a ello, si no se ha cumplido en su totalidad la condena, deberán pagarse los intereses que se generen en dicho periodo:

Registro digital: 2018820.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Décima Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.13o.T.206 L (10a).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 1173.- Tipo: Aislada.- - - - -

SALARIOS VENCIDOS. LOS INCREMENTOS OCURRIDOS A PARTIR DEL DESPIDO, AL SER UNA PRESTACIÓN ACCESORIA DE LAS MENSUALIDADES CAÍDAS, NO DEBEN CONSIDERARSE PARA SU CONDENACIÓN, SINO LIMITARSE A 12 MESES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que ante una condena de indemnización constitucional o reinstalación, los salarios vencidos se pagarán desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, y sólo cuando al término de dicho plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se erogarán los intereses (sobre el importe de 15 meses de estipendio y a razón del 2% mensual); por lo cual, los incrementos ocurridos a partir del despido injustificado, al ser una prestación accesoria de las mensualidades caídas (que se pagan por el importe de 12 meses) sigue la misma suerte de ésta, ya que con posterioridad a ese plazo sólo podrían erogarse intereses; de ahí que no debe considerarse para su condena, pues ésta debe limitarse a los 12 meses que correspondan a los estipendios vencidos.- DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

C).- SALARIOS VENCIDOS.- a las actoras se les deberá cubrir la **cantidad de \$1,588.00 pesos**, como pago pendiente de los días que van del 16 al 19 de octubre del 2021, que no le fue cubierta al momento de su despido, que se obtienen de la siguiente operación aritmética: \$397.00 X 04 días.

D).- AGUINALDO.- En cuanto a esta prestación, se deberá de tomar por cierto los que indica la actora, de 40 días de salario.- Ahora bien, si la actora laborara hasta el 19 de octubre del 2021, es en tal circunstancia que no le ha sido cubierto el aguinaldo proporcional de dicho año, el que de acuerdo a que se deben de cubrir 40 días de salario al año, tenemos entonces lo siguiente: $40 \text{ días} \times \$397.00 \text{ pesos} \times 289 \text{ (9 meses + 19 días)} / 365 \text{ días} = \mathbf{\$12,573.47 \text{ pesos}}$, que se deberá de cubrir a cada una de las actoras.

E).- VACACIONES.- a razón de 20 días por año (artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora).- La demandada no logra demostrar que le haya cubierto a la actora las vacaciones que corresponden al año 2020, ni las que corresponden proporcionalmente al año 2021; razón por la cual y tomando en cuenta que al no tener contestación a la demanda, no existe prueba se acredite que a las actoras se les haya cubierto las vacaciones del año 2020, por lo que se condena a la parte demandada a que le cubra a las actoras las vacaciones que corresponden al año 2020, más las proporcionales al año 2021, aunado a ello de que existe criterio aislado referente a esta prestación en la que se señala que el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, viola el Apartado B del Artículo 123 Constitucional al prohibir que un trabajador pueda reclamar en forma pecuniaria dicha prestación que no le haya sido cubierta; tesis que se agrega en sustento a lo anterior:

Registro digital: 2000939.- Instancia: Segunda Sala.- Décima Época.- Materia(s): Constitucional, Laboral.- Tesis: 2a. XXXIX/2012 (10a.).- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1352.- Tipo: Aislada.- - - - -

VACACIONES. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, QUE PROHÍBE A QUIENES NO HAGAN USO DE ELLAS INVOCAR POSTERIORMENTE ESE DERECHO O EXIGIR COMPENSACIÓN PECUNIARIA ALGUNA, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El precepto legal citado establece que

quienes no hagan uso de sus vacaciones durante los periodos que señala la propia ley, no podrán invocar el derecho a éstas posteriormente ni exigir compensación pecuniaria, salvo que el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios en periodos vacacionales, por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico. Ahora bien, tal prohibición es contraria al principio general previsto en el numeral 123, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que los trabajadores disfrutarán de vacaciones que nunca serán menores a 20 días al año, pues el hecho de que limite su ejercicio exclusivamente a los lapsos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, relativos a los periodos establecidos en el calendario elaborado por el titular de la entidad, en términos del dispositivo 28 del propio ordenamiento, veda la posibilidad de que el trabajador reclame su pago pecuniario con posterioridad. Ello es así, porque cuando la pretensión hecha valer por un trabajador al servicio del Estado, una vez concluido el respectivo vínculo laboral, consiste en el pago de vacaciones no disfrutadas, debe reconocerse que el derecho ejercido se sustenta en el hecho de que el trabajador no disfrutó de éstas, ya que la compensación pecuniaria por no haberlas disfrutado es un derecho derivado del diverso a gozar de ellas mientras está vigente la relación laboral.

En base a lo anterior, tenemos que: PRIMERO.- Tomando en cuenta que al año le corresponden 20 días de vacaciones, se tiene lo siguiente: VACACIONES AÑO 2020: 20 X \$397.00 pesos= \$7,940.00 pesos.- VACACIONES PROPORCIONALES 2021: 20 días X \$397.00 pesos X 289/365 días = \$6,286.73 pesos; cantidades que al sumarlas arroja el monto total que deberá cubrir la parte demandada, es por lo que se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA**, a cubrir a la actora **XXXXXXXXXX**, la prestación consistentes en VACACIONES la cantidad de: \$7,940.00 + \$6,286.73= **\$14,226.73 pesos.**

F).- PRIMA VACACIONAL a razón de un 25% sobre el monto total de vacaciones: \$14,226.73 pesos X 25% = **\$3,556.68 pesos.**

Resulta aplicable al criterio anterior las siguientes jurisprudencias:
Registro digital: 2023082.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Undécima Época.- Materias(s): Laboral.- Tesis: VII.2o.T. J/75 L (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2288.- Tipo: Jurisprudencia.- - - - -
- - - PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Cuando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, el pago de la prima vacacional habrá también de limitarse hasta por 12 meses como máximo, conforme al diverso artículo 48 de la ley citada, en atención a que esta prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado, y debe seguir la misma suerte, lo que es acorde con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 20/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490, de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU

LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

G).- TIEMPO EXTRAORDINARIO.- Que en cuanto al reclamo que hace la actora respecto a esta prestación, se debe determinar que la misma resulta del todo improcedente, toda vez que en el punto que marca con el número de hechos admite que sólo laboró el tiempo ordinario, que es de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana; razón por la cual se debe de absolver como se **ABSUELVE** a la demandada a su pago.-

H).- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.- Se debe de absolver como **ABSUELVE** a la demandada a su pago, toda vez que en la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, como en el Apartado B, del Artículo 123 Constitucional, no se encuentra contemplado el pago de dicha prestación esto en razón de que no le es aplicable a los trabajadores que se rigen por el citado apartado constitucional, como en la ley del servicio civil, la aplicación del Artículo 162 de la ley federal del trabajo, como nos lo explica la siguiente tesis:

Registro digital: 2024196.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Undécima Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: XXIX.2o.1 L (11a).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 10, Febrero de 2022, Tomo III, página 2667.- Tipo: Aislada

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, AL NO ESTABLECERLO LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: *Diversos trabajadores de un Ayuntamiento del Estado de Hidalgo demandaron su reinstalación y otras prestaciones, entre ellas, la prima de antigüedad, derivado del despido injustificado del que dijeron fueron objeto. El Tribunal de Arbitraje determinó que el pago de la aludida prima era improcedente, ya que en la ley burocrática estatal no está previsto ese derecho, y tampoco es aplicable supletoriamente el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. Contra esa determinación aquéllos promovieron juicio de amparo directo.*

Criterio jurídico: *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores al servicio de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad, siendo inaplicable, supletoriamente, el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.*

Justificación: *Ello es así, pues la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, no prevé dicho beneficio para esos trabajadores. Ahora bien, aun cuando la Ley Federal del Trabajo es supletoria de aquélla, ese ejercicio de integración de la norma, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", no puede aplicarse tratándose del pago de la prima de antigüedad, porque en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se previó el pago de esa prestación, que tiene como presupuesto el cese de un trabajador, y el legislador local tampoco estableció ese derecho. Por tanto, su pago no puede aplicarse como una ampliación de los beneficios y prerrogativas de los que gozan los trabajadores al servicio de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Este Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio del Servicio Civil.

SEGUNDO.- Ha sido procedente la acción de reinstalación intentada por la actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA.**

TERCERO.- Se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA**, a cubrir a la actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, lo siguiente:

A).- REINSTALACIÓN.- Se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO**, a lo siguiente: a).- **A REINSTALAR** a la actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en el puesto que venían desempeñando como **ASESOR JURÍDICO DE SINDICATURA**, del propio H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando.

B).- SALARIOS CAÍDOS.- Que ascienden a la **cantidad de \$136,440.00 pesos.**

Advirtiendo que el juicio duró más de 12 meses, en virtud de que inició el 17 de noviembre de 2021 y la resolución se está pronunciando hasta hoy 30 de noviembre de 2023, también se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA**, a cubrir a la actora **DANIA BALVANERA PADILLA QUINTANA**, los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.- Siendo aplicable lo que nos indica la siguiente tesis, donde claramente se determina que sólo los salarios caídos deberán cubrirse hasta por doce meses y que posterior a ello, si no se ha cumplido en su totalidad la condena, deberán pagarse los intereses que se generen en dicho periodo.

C).- SALARIOS VENCIDOS.- a la actora se les deberá cubrir la **cantidad de \$1,588.00 pesos.**

D).- AGUINALDO.- La cantidad de **\$12,573.47 pesos.**

E).- VACACIONES.- Se le debe de cubrir la cantidad de **\$14,226.73 pesos.**

F).- PRIMA VACACIONAL.- La cantidad de **\$3,556.68 pesos.**

CUARTO.- Se absuelve a los demandados de las prestaciones consistentes en **TIEMPO EXTRAORDINARIO y PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, por las razones expuestas en el último considerando.

QUINTO.- Se concede a la parte demandada un término de **05 días** siguientes a que surta efectos la notificación, con el apercibimiento que de no cumplir en forma voluntaria, se procederá en términos de lo que se señala en los artículos 950 al 966 de la Ley Federal del Trabajo; 130, 131, 132, 133 y 134 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.-

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos de los Magistrados de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde, (Presidente), Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

**MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.**

**MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.**

**MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.**

**MTRO. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

En veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede. - CONSTE.-